

servicios técnicos y administrativos regulados en este Real Decreto las personas jurídicas mediante la solicitud, en su caso, de los correspondientes certificados electrónicos. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda dejará sin efecto los certificados otorgados a favor de personas jurídicas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12.1 de este Real Decreto, o cuando se extinga la personalidad jurídica de las mismas.

**Disposición transitoria única.** *Servicios de certificación prestados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto.*

1. Los servicios de certificación que preste la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda con órganos u organismos adscritos a la Administración General del Estado, con anterioridad a la aprobación del convenio tipo deberán adaptarse a la solución técnica común que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2, se adopte en el mismo, en el plazo de seis meses, a contar desde su aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se adaptará a la solución técnica común que al efecto se adopte en el ámbito comunitario, en el plazo de seis y tres meses, respectivamente, desde su aprobación o, en su defecto, desde la aprobación por el Ministerio de Economía del convenio que contenga la solución técnica común a la que se refiere el apartado 1 de esta disposición transitoria.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1290/1999, de 23 de julio, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

El presente Real Decreto se desarrollará por Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Economía, de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**22625** *ORDEN de 30 de noviembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales.*

Por Orden de 20 de julio de 1995 del Ministerio de la Presidencia, modificada por Orden de 12 de diciembre de 2000, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios

Judiciales, se reguló el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, estableciendo en su apartado tercero los conceptos integrantes del complemento de destino, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal, y determinando en los siguientes apartados el número de puntos a percibir por cada uno de dichos conceptos.

La Ley 13/2000, de 24 de noviembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 en su disposición adicional undécima prevé la consolidación de los importes percibidos por una sola vez en el año 2000 como incentivos al rendimiento en aplicación del Acuerdo Administración-Sindicatos de 24 de septiembre de 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, a través de la adecuación de los conceptos retributivos de carácter fijo y periódico que procedan, por los órganos competentes en materia de retribuciones según los distintos regímenes de personal de la Administración General del Estado.

En el caso del personal al servicio de la Administración de Justicia dichos importes deben consolidarse mediante la adecuación del complemento de destino del mismo y en concreto de los puntos que se acrediten por el concepto de «carácter de la función» por ser éste el único concepto que es de aplicación a todo el personal integrado en cada uno de los Cuerpos al servicio de dicha Administración.

Resulta necesario modificar, en consecuencia, el artículo cuatro de la Orden de 20 de julio de 1995.

Por otra parte, la aprobación del Real Decreto 3471/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución del Juzgado Central de Menores, con sede en Madrid hace necesaria, asimismo, la adecuación del epígrafe 6 del apartado 8, de la Orden de 20 de julio de 1995, para la acreditación a los Secretarios Judiciales destinados en dicho Juzgado de los mismos puntos, por la peligrosidad que implica la realización del trabajo, que al resto de Secretarios Judiciales destinados en la Audiencia Nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previa negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995, en la redacción dada por la Orden de 12 de diciembre de 2000, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. Por el carácter de la función.—Por el carácter de la función a los Secretarios Judiciales, según su categoría, se acreditarán:

Primera categoría: 29,5349 puntos.  
Segunda categoría: 25,5349 puntos.  
Tercera categoría: 21,5349 puntos.»

Segundo.—Se modifica el epígrafe 8.6 apartado octavo de la Orden de 20 de julio de 1995, introducido por la Orden de 12 de diciembre de 2000, que queda redactado como sigue:

«8.6 Por la peligrosidad que implica la realización de las funciones en la Secretaría de Gobierno y Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción, Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción y Juzgado Central de Menores, se acreditarán a los Secretarios Judiciales siete puntos mensuales.»

**Disposición derogatoria única.**

Se derogan los apartados primero y cuarto, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 12 de diciembre de 2000, por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1995 por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los dispuesto en la presente Orden.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2001, salvo para los Secretarios destinados en Órganos Judiciales que hayan pasado a ser servidos por Magistrado en el presente año, en cuyo caso, los efectos económicos se producirán desde la fecha en que se produjo la reclasificación del órgano.

Madrid, 30 de noviembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Hacienda.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**22626** LEY 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1

El artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de su territorio. En virtud de esta competencia, la Junta de Andalucía había emprendido un proceso de reforma y adecuaciones parciales de estas corporaciones a la nueva realidad constitucional, en aspectos tan relevantes como el régimen electoral.

Este proceso padecía necesariamente de una cierta fragmentación y provisionalidad, pues encontraba sus límites en la necesidad de respetar determinados títulos competenciales del Estado, que, aunque referidos sobre otras materias distintas, tienen una estrecha incidencia sobre la competencia andaluza como reconoce el propio artículo 13.16 del Estatuto, al decir que la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma sobre Cáma-

ras de Comercio debe ejercerse en el marco de lo que establezca la legislación estatal básica sobre corporaciones de Derecho público.

La modificación de esta legislación básica, operada por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, ha eliminado, por consiguiente, la transitoriedad, incertidumbre e inconvenientes que conlleva el tener que inferir lo que constituya lo básico de una normativa preconstitucional, como la que representaban la Ley de Bases de 1911 y el Reglamento General de 1974, y permite ya a la Junta de Andalucía abordar, desde una visión de conjunto y con visos de estabilidad, el régimen jurídico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de su territorio, proyectando políticas y orientaciones propias e incidiendo, desarrollando y completando las innovaciones que la Ley Básica ha consagrado, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal y, en particular, de la referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades.

2

El capítulo I de la Ley contempla la doble vertiente, pública y privada, que tienen las Cámaras de Comercio. Así, por un lado, se explicita que corresponden a estas entidades cometidos públicos indudables como el asesoramiento e informe a las Administraciones Públicas de Andalucía o la elaboración y actualización de estadísticas. La vertiente privada, que constituye la base de estas corporaciones, se toma muy en cuenta por el artículo 1, que muestra un exquisito cuidado en que la regulación pública de las Cámaras, derivada de su condición de corporaciones de Derecho público, no ahogue ni restrinja, más de lo necesario, la genuina potestad de autoorganización y definición de cada Cámara plasmada en su Reglamento de Régimen Interior.

3

El capítulo II de la Ley, referido al ámbito territorial de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, establece el régimen jurídico de las fusiones, segregaciones e integraciones de Cámaras, así como la posibilidad de desconcentrar determinadas atribuciones de éstas en las delegaciones que se creen en poblaciones de cierta importancia mercantil, industrial o naviera. La regulación de la Ley se orienta, no obstante, a preservar unos determinados niveles de eficacia en la gestión de los servicios camerales, evitando que la proliferación y existencia de entidades, con recursos insuficientes, pudiera dejar en entredicho la misión de estas corporaciones. Además, y como cierre del sistema, se exige que la creación de nuevas Cámaras por segregación responda a intereses específicos de una determinada demarcación.

4

En materia de organización de las Cámaras, el capítulo III de la Ley aporta importantes novedades respecto al régimen hasta ahora vigente, todas ellas inspiradas en la democratización y profesionalización de las Cámaras.

Con referencia a la organización necesaria y complementaria de las Cámaras, se opta por la posibilidad de profesionalizar las funciones de contaduría, que hasta ahora venían desempeñadas por Vocales de las Cámaras. Con esta medida se pretende aliviar a los empresarios de una carga gravosa y añadida que la regulación vigente había depositado sobre ellos.